

A LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE VALENCIA.

AREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN VALENCIA.

**Expediente nº: EXP21-PFOT-608.**

Asunto: INFORMACIÓN PÚBLICA DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA Y DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE UNA PLANTA GENERADORA FOTOVOLTAICA DE 90,46 M<sup>2</sup>inst/80 MW<sub>nom</sub>, DENOMINADA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA "CAMPOS SALADOS", QUE INCLUYE UNA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA ELEVADORA 33/220 KV, LÍNEA ELÉCTRICA DE ALTA TÉNSIÓN LAAT 220 KV Y, LAS INFRAESTRUCTURAS COMUNES PARA LA EVACUACIÓN EN EL NUDO DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., DENOMINADO "BERNAT 220 KV", EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE CARCAIXENT Y ALZIRA, DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

\_\_\_\_\_, mayor de edad, con DNI \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_ de la población de Carcaixent, provincia de Valencia, ante el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Valencia, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito vengo a interponer ALEGACIONES en el trámite de INFORMACIÓN PÚBLICA del expediente nº EXP21-PFOT-608, que se tramita en el área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Valencia, respecto a la solicitud de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental de una planta generadora fotovoltaica denomina "Campos Salados", cuyo solicitante es FALCK RENEWABLES POWER 2, S.L.U., con CIF B-88401450 y domicilio en Calle Serrano, N.º 27, 3.º Derecha, 28001 Madrid, siendo Calle Serrano, N.º 27, 3.º Derecha, 28001 Madrid, según las siguientes

### **ALEGACIONES**

#### **PRIMERA.- Objeto de las alegaciones.**

El presente escrito se interpone en el plazo de 30 días establecido en el Anuncio publicado en el B.O.E. de fecha 29 de octubre de 2021, para la obtención

de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental de una Planta Generadora Fotovoltaica de 90,46 MWinst/ 80 MWnom, denominada PSF Campos Salados y su infraestructura de evacuación, y con la finalidad de generación de energía eléctrica para satisfacer parte de la demanda nacional.

**SEGUNDA.- Legitimación.**

De conformidad con el artículo 4.1.b) de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC), por vivir en el municipio de Carcaixent, la decisión de aprobar la PSF Campos Salados en el término de Carcaixent, me afecta como ciudadano de dicho municipio, tanto en los efectos que se produzcan en el ámbito de salud física por los campos electromagnéticos que irradian dichas instalaciones, como por la extinción de 480 Hectáreas de paraje montañoso, con su biodiversidad y detrimento de un bien cultural que afecta a la declaración de municipio de interés turístico de la Comunidad Valenciana.

**TERCERA.- De la evaluación ambiental.**

Según el Anexo III, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en relación con lo establecido en el artículo 47.2 el mismo cuerpo legal, las características de los proyectos de instalaciones fotovoltaicas deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- a) Las dimensiones y el diseño del conjunto del proyecto.
- b) La acumulación con otros proyectos, existentes y/o aprobados.
- c) La utilización de recursos naturales, en particular la tierra, el suelo, el agua y la biodiversidad.
- d) La generación de residuos.
- e) La contaminación y otras perturbaciones.
- f) Los riesgos de accidentes graves y/o catástrofes relevantes para el proyecto en cuestión, incluidos los provocados por el cambio climático, de conformidad con los conocimientos científicos.

**g) Los riesgos para la salud humana (por ejemplo debido a la contaminación del agua, del aire, o la contaminación electromagnética).**

Y en lo que respecta a la ubicación de los proyectos: **La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas, que puedan verse afectadas por los proyectos, deberá considerarse teniendo en cuenta los principios de sostenibilidad, en particular:**

a) El uso presente y aprobado del suelo.

b) La abundancia relativa, la disponibilidad, la calidad y la capacidad regenerativa de los recursos naturales de la zona y su subsuelo (incluidos el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad).

c) La capacidad de absorción del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:

1.º Humedales, zonas ribereñas, desembocaduras de ríos.

2.º Zonas costeras y medio marino.

**3.º Áreas de montaña y de bosque.**

4.º Reservas naturales y parques.

5.º Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; lugares Red Natura 2000.

6.º Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación aplicable, y pertinentes para el proyecto, o en las que se considere que se ha producido un incumplimiento de dichas normas de calidad medioambientales.

7.º Áreas de gran densidad demográfica.

**8.º Paisajes y lugares con significación histórica, cultural y/o arqueológica.**

**9.º Áreas con potencial afección al patrimonio cultural.**

**10.º Masas de agua superficiales y subterráneas contempladas en la planificación hidrológica y sus respectivos objetivos ambientales.**

También deben considerarse las características del potencial impacto, es decir, los potenciales efectos significativos de los proyectos en el medio ambiente, y por ello, deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los

apartados 1 y 2, y teniendo presente el impacto del proyecto sobre los factores señalados en el artículo 45, apartado 1.e), teniendo en cuenta:

a) La magnitud y el alcance espacial del impacto (por ejemplo, área geográfica y tamaño de la población que pueda verse afectada).

b) La naturaleza del impacto.

c) El carácter transfronterizo del impacto.

d) La intensidad y complejidad del impacto.

e) La probabilidad del impacto.

f) El inicio previsto y duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

g) La acumulación del impacto con los impactos de otros proyectos existentes y/o aprobados.

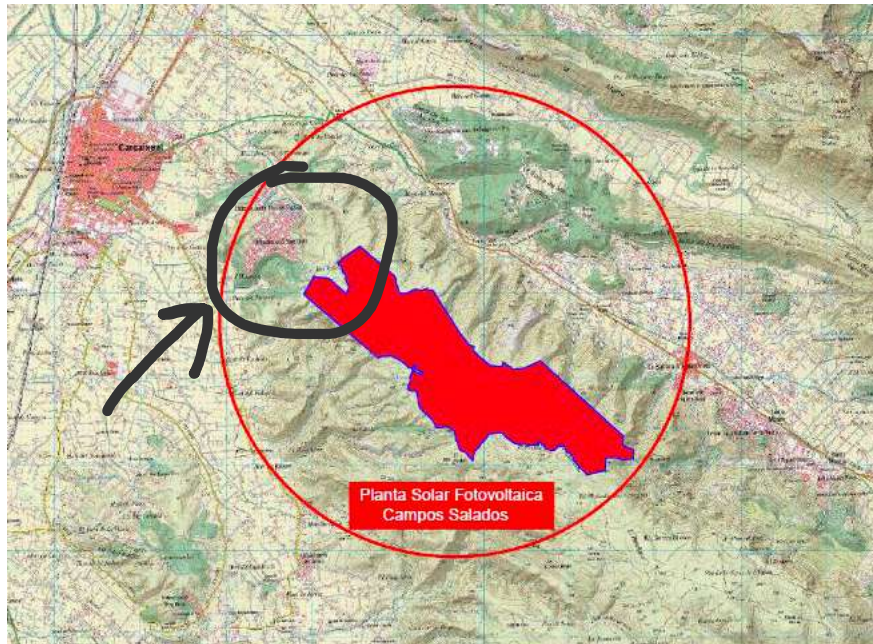
h) La posibilidad de reducir el impacto de manera eficaz.

Una vez determinados los criterios que debe de reflejar la evaluación ambiental del presente proyecto, objeto de alegaciones, vamos a analizar el estudio de impacto ambiental del proyecto PSFV Campos Salados, y cómo han sido contemplados los riesgos descritos anteriormente.

En el presente caso, en virtud del apartado j) del Grupo 3 del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la evaluación ambiental debe de ser ordinaria, y sujeta a los artículos 33 a 44 del citado cuerpo legal, así en su artículo 35 se indica los elementos que debe contemplar el Estudio de impacto ambiental, y comparado con el presentado para el Proyecto PSFV Campos Salados, resulta:

*“a) Descripción general del proyecto que incluya información sobre su ubicación, diseño, dimensiones y otras características pertinentes del proyecto; y previsiones en el tiempo sobre la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos generados y emisiones de materia o energía resultantes”.*

En primer lugar, el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) afirma que la planta se localiza a unos 4,5 km al sureste del núcleo urbano de Carcaixent, pero omite, con la relevancia que ello supone por el impacto de las radiaciones electromagnéticas, que se encuentra a escasos metros del núcleo de población que se asienta en la urbanización San Blas.



El EIA no contiene un análisis pormenorizado del número de viviendas y las distancias exactas de cada una de ellas al trazado de la línea finalmente seleccionado. Ni siquiera argumenta que la alternativa elegida es, de todas las estudiadas, la más favorable en relación con las distancias a viviendas y otras edificaciones; y la ausencia de impactos ambientales significativos derivados de la existencia de viviendas cerca de la línea.

Respecto a la obligación legal de determinar las cantidades de residuos generados y las emisiones de materia o energía resultantes, ninguna apreciación ni dato consta en el EIA.

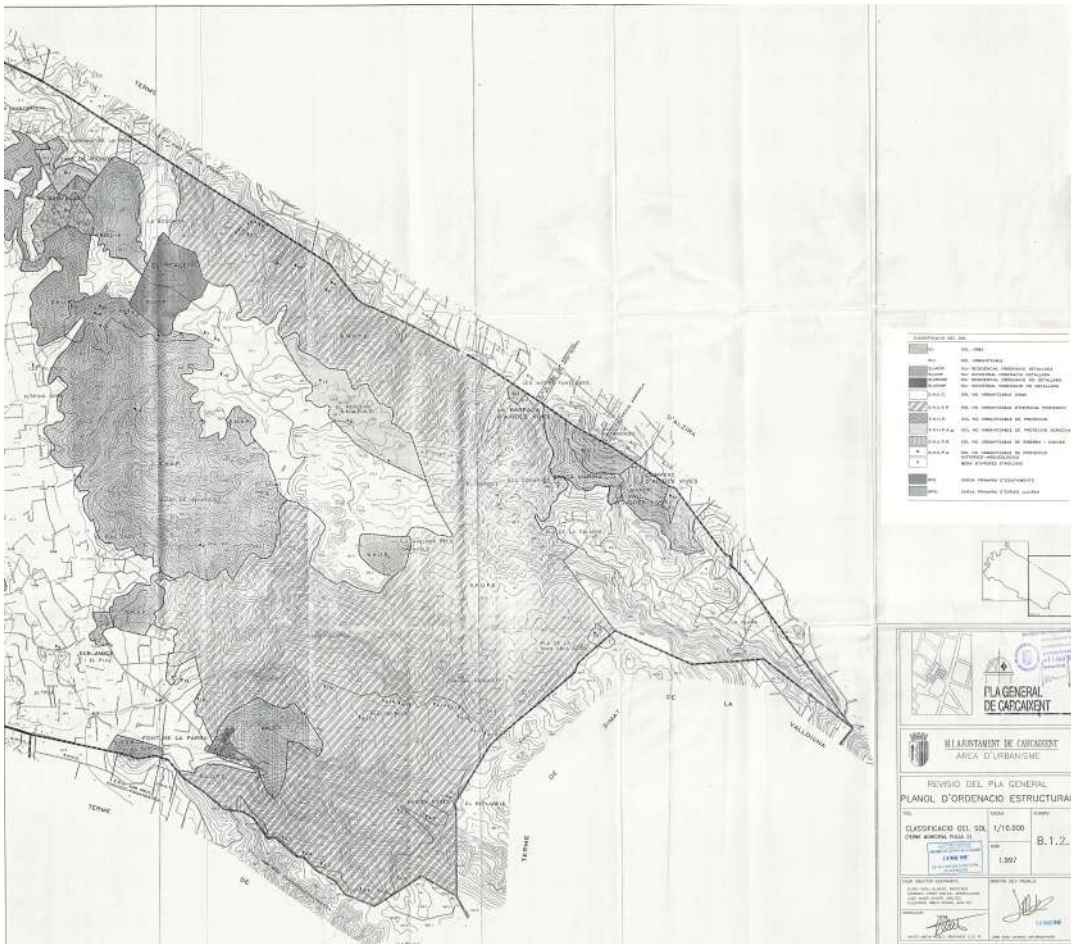
*“b) Descripción de las diversas alternativas razonables estudiadas que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos del proyecto sobre el medio ambiente”.*

Los criterios ambientales considerados por el promotor para la selección de la alternativa óptima han sido: “aspectos tales como espacios protegidos, la red hidrológica local, la presencia de especies protegidas, la existencia de hábitat de importancia comunitaria, la búsqueda de situaciones con menores complicaciones topográficas y del relieve local, el patrimonio cultural, entre otros principales”.

Evidentemente, las alternativas han sido elegidas con extrema precisión, y ello debido a que, el promotor presenta y analiza tres alternativas (1, 2 y 3), además de la 0, o de no actuación. El estudio de impacto ambiental concluye, para la planta

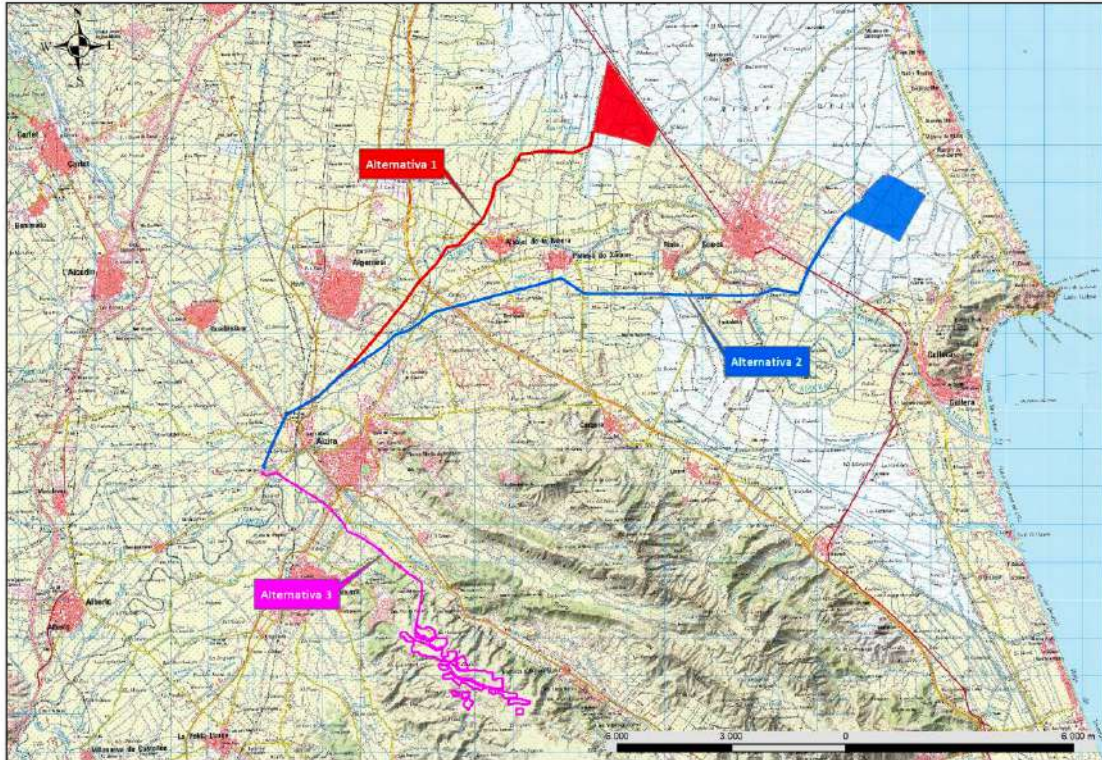
fotovoltaica, y derivada de las premisas anteriormente citadas, que la alternativa 3 es la más adecuada, respecto a las otras alternativas.

Ahora bien, el promotor elige para comparar con la alternativa 3, dos alternativas (la 1 y la 2) ubicadas ambas en suelo No urbanizable Protegido, cuando la alternativa 3 está en su mayoría de la superficie clasificado como suelo No Urbanizable Común.



A mayor abundamiento, tanto la Alternativa 1 y la Alternativa 2, ocupan LIC, ZEPa e IBAS, y la Alternativa 3 sólo ocupa LIC.

Si tenemos en cuenta que la clasificación ZEPa está ligada al Parque Natural de la Albufera, como espacio considerado de Hábitat interés Comunitario y que la clasificación IBAS, está ligada también al Parque Natural de la Albufera como “Áreas Importantes para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad”, podemos entender claramente, que ambas Alternativas, la 1 y 2, están ubicadas en el Parque Natural de la Albufera, por ello, es evidente que la Alternativa 3 no ocupa ZEPa ni IBAS.



Además de ello, la Alternativa 1 y 2, se encuentran a una distancia del centro de conexión de Alzira, de 13,3 km de longitud y de 18,7 km de longitud, respectivamente, que evidentemente, dejan de ser alternativas a la, finalmente elegida por el promotor.

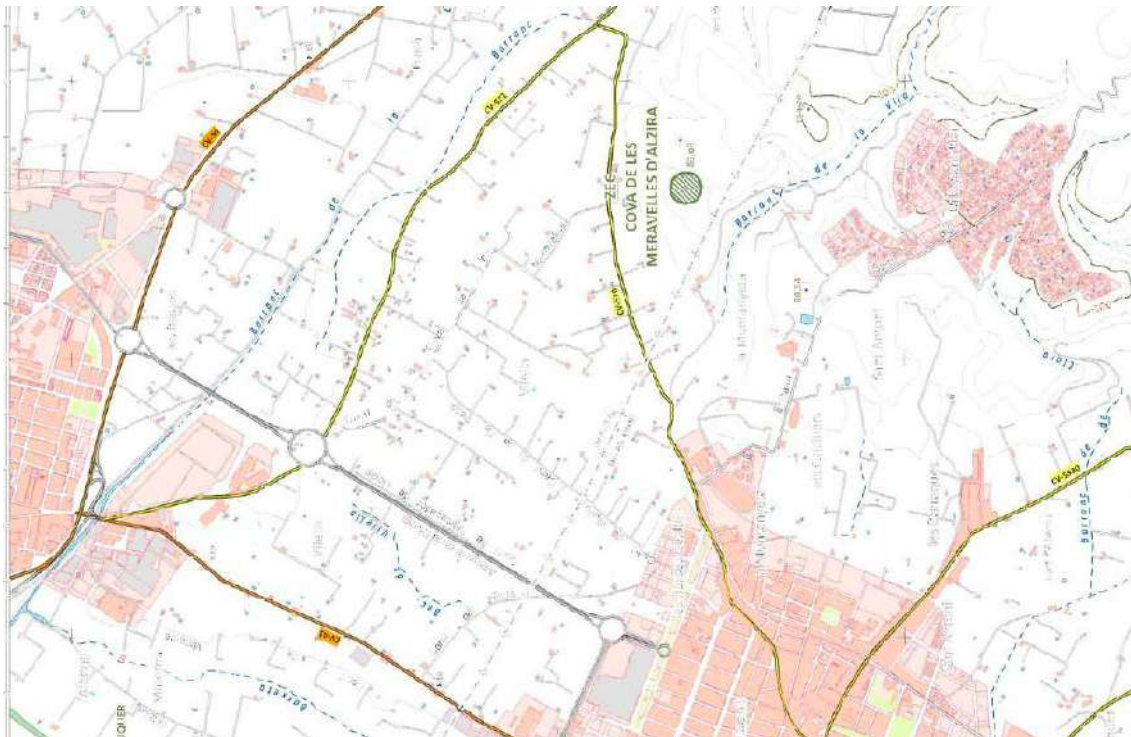
Ciertamente, la definición de “Alternativa” ha quedado desvirtualizada de forma tendenciosa.

Por último, la Alternativa 3, que ha sido elegida en comparación con las ubicadas en el Parque Natural de la Albufera, ocupa una zona LIC. En España, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad los define como “aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o de las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental (...) que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitat de las especies de interés comunitario (...) en su área de distribución natural”.

**Desde el momento en que un espacio figure en una Lista de Lugares de Importancia Comunitaria aprobada por la Comisión, queda sometido a lo**

**dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva, que impone la obligación jurídica de evitar el deterioro de los lugares de la Red Natura 2000.**

Además de ello, el Proyecto PSFV Campos Salados, en su conexión hacia Alzira, afecta a la zona de la Cova de les Maravelles, y que según el Decreto 36/2013, de 1 de marzo, del Consell, se declara como Zona Especial de conservación (ZEC) el LIC de la zona afecta a la Alternativa 3, quedando integrada en la Red Ecológica Europea Natura 2000.



En consecuencia, todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, teniendo en cuenta especialmente los hábitats amenazados y las especies silvestres en régimen de protección especial (art. 5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).

*“c) Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores*



*mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.*

*Se incluirá un apartado específico para la evaluación de las repercusiones del proyecto sobre espacios Red Natura 2000 teniendo en cuenta los objetivos de conservación de cada lugar, que incluya los referidos impactos, las correspondientes medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 y su seguimiento.*

*Cuando se compruebe la existencia de un perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, el promotor justificará documentalmente la inexistencia de alternativas, y la concurrencia de las razones imperiosas de interés público de primer orden mencionadas en el artículo 46, apartados 5, 6 y 7, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

*Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea que puedan impedir que alcance el buen estado o potencial, o que pueda suponer un deterioro de su estado o potencial, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas”.*

En el EIA objeto de alegaciones, no se han analizado los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos con respecto a la población y a la salud humana, si entendemos que las gráficas y los datos sobre población activa y pirámide poblacional, no es un análisis de los efectos que exige la ley a este respecto.

Respecto del impacto sobre las zonas LIC y ZEC que afecta el Proyecto PSFV Campos Salados, ninguna observación se realiza en relación con la justificación documental de la inexistencia de alternativas (recordemos que eran alternativas falaces), ni tampoco la justificación en la concurrencia de las razones imperiosas de interés público de primer orden (art. 46, apartados 5,6 y 7 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).

Sin embargo, respecto al empleo de este tipo de infraestructuras, realmente suponen una pequeña repercusión sobre la zona de implantación, como así queda recogido en el estudio de impacto ambiental que se analiza, en el que se indica con claridad que respecto a la creación de puestos de trabajo durante la explotación de la instalación no se considera con un impacto de suficiente importancia, por lo que se establece como no significativo.

- Pág. 141 del EIA: “Los puestos de trabajo generados para la ejecución del proyecto de referencia serán de carácter temporal en su mayor parte, mientras

duren las obras de construcción. Además del potencial empleo directo, se generarán en la fase de construcción otros puestos de trabajo de carácter indirecto para cubrir las necesidades de alojamiento, restauración, etc., con el correspondiente impacto en la economía local. Es por ello que este efecto se estima como significativo”.

Si tenemos en cuenta que, en Carcaixent, no existe ningún hotel ni pensión, la valoración es, ciertamente, muy subjetiva.

A la vista de la poca repercusión real que este tipo de proyectos tienen desde el punto de vista económico en los lugares donde se implantan. Mediante el Real Decreto 1183/2020, se aprobó por Consejo de Ministros un conjunto de medidas para reducir y prevenir el impacto ambiental en el despliegue de las energías renovables y para incrementar los beneficios económicos y sociales en la zona donde se instalen las plantas renovables y de almacenamiento.

Así, a partir de ahora los concursos que se celebren para conceder el acceso a la red eléctrica, además de los actuales criterios, podrán ponderar elementos como la generación de empleo, la participación de los actores locales en los proyectos o la reinversión de los beneficios en las zonas de los futuros proyectos, así como la sensibilidad ambiental del emplazamiento de acuerdo con la Zonificación ambiental para la implantación de energías eólica y solar fotovoltaica.

Estas medidas deben redundar en un modelo energético más justo y con mayor repercusión positiva en las zonas de implantación, donde a menudo no se obtiene un beneficio significativo pero sí un impacto sobre el entorno claramente negativo desde un punto de vista ambiental.

Con la nueva regulación, los criterios podrán complementarse con otros sociales y económicos ligados al ámbito local, como la generación de empleo, el impacto en la cadena de valor industrial o la participación de inversores, empresas y administraciones; además, se valorará la existencia de mecanismos para reinvertir los beneficios en la zona donde se ubiquen las instalaciones.

Aspectos todos ellos, que en el Proyecto PSFV Campos Salados, objeto de alegaciones, brillan por su ausencia, además de afectar seriamente a la Fauna, al Hábitat y al Paisaje de toda el área de actuación- 484 Ha- (pág. 111 del EIA).

**CUARTA.- Del principio de precaución en las intervenciones que afecten a espacios naturales y/o silvestres.**

Los principios que inspiran la regulación medioambiental, se centran, en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, en la preservación de la diversidad biológica, genética, de poblaciones y de especies, y en la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).

Y entre ellos, cabe destacar, en este escrito, el principio de precaución en las intervenciones que afecten a espacios naturales y/ silvestres.

El objeto del presente escrito de alegaciones, tiene como finalidad, evitar la implantación de la planta fotovoltaica en el paraje natural de Carcaixent, vallando a una altura de 2 metros 484 Ha de monte, que a pesar de su titularidad privada, es de disfrute de todos los habitantes de Carcaixent, y del Estado Español, que visitan el municipio por su interés turístico en las rutas de los Huertos de naranjos, y su cultura agrícola y arquitectónica, basada en su historia y su patrimonio cultural, el cual, está ligado, irremediabilmente, en sus montes y parajes que le rodean.

El patrimonio natural del paraje de “El Realenc” y “La Bossarta” en Carcaixent, y su biodiversidad de fauna, aves y vegetación que contienen, desempeñan una función social relevante a toda la población de Carcaixent, por su estrecha vinculación con la salud y el bienestar de las personas, y por su aportación al desarrollo social y económico, que no es precisamente, el que se pretende con el proyecto PSFV Campos Salados.

El artículo 84 bis. 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local prevé que:

*Las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas solo se someterán a un régimen de autorización cuando lo establezca una Ley que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico y resulte proporcionado. La evaluación de este riesgo se determinará en función de las características de las instalaciones, entre las que estarán las siguientes:*

- a) *La potencia eléctrica o energética de la instalación.*
- b) *La capacidad o aforo de la instalación.*
- c) *La contaminación acústica.*
- d) *La composición de las aguas residuales que emita la instalación y su capacidad de depuración.*
- e) *La existencia de materiales inflamables o contaminantes.*
- f) *Las instalaciones que afecten a bienes declarados integrantes del patrimonio histórico.*

La producción y suministro de energía se encuentran dentro de las actividades económicas del artículo 2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM), tal y como se desprende del Informe de la SECUM no 28/19025 de 06 de marzo de 2020, relativo a la instalación de una planta solar fotovoltaica en Lanzarote.

En materia de acceso y ejercicio a las actividades económicas, el artículo 16 de la LGUM parte de un principio general de libre iniciativa económica: *“El acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional y sólo podrá limitarse conforme a lo establecido en esta Ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales”*.

Así pues, la libre iniciativa económica, que supone el libre acceso y ejercicio de la actividad, solo podrá limitarse, de forma excepcional, cuando exista una razón imperiosa de interés general que lo justifique, y cuando la limitación sea adecuada a dicha razón de interés general y sea asimismo la menos restrictiva posible, según el artículo 5 de la LGUM:

*1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio .*

2. *Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.*

Las razones imperiosas de interés general están previstas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en los siguientes términos: “*«Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural»*”.

Asimismo, según el artículo 17.1.b) LGUM, en esencia, las razones imperiosas de interés general que permiten considerar necesario y proporcionado un régimen de autorización o licencia administrativas previas de una determinada instalación (en este caso, las plantas fotovoltaicas), serían las asociadas al medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o salud públicas, así como protección del patrimonio histórico artístico:

*b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.*

Finalmente, a tenor del artículo 9 de la Ley las autoridades competentes deberán garantizar que respetan los principios de la LGUM en todas sus actuaciones:

*1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.*

*2. En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:*

*a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.*

*b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.*

En su virtud,

**SOLICITO**, sea admitido el presente escrito de Alegaciones al expediente EXP21-PFOT-608, y tras los trámites oportunos, la Dirección General de Política Energética y Minas (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), debe desestimar la solicitud de Autorización Administrativa Previa, así como la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) debe desestimar la autorización de la Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, el Ayuntamiento de Carcaixent deberá ordenar la suspensión del otorgamiento de las licencias de obras relacionadas con la planta fotovoltaica PSFV Campos Salados, por su especial incidencia en el patrimonio medioambiental, paisajístico y cultural del término municipal de Carcaixent, y sus graves efectos a los intereses generales de Carcaixent y sus ciudadanos, tanto de las generaciones presentes, como de las futuras.

Carcaixent, a 12 de noviembre de 2021.